



Quito, D. M., 05 de enero del 2012

SENTENCIA N.º 001-12-PJO-CC

CASO N.º 0893-09-EP ACUMULADOS

CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Juez Constitucional Ponente: Dr. Roberto Bhrunis Lemarie, MSc.

I. RELEVANCIA CONSTITUCIONAL

1.- En sesión del pleno del 21 de septiembre del 2011 se estableció la necesidad de unificar los criterios mantenidos por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, respecto de varios casos similares que se presentaron a partir de la sentencia N.º 064-10-SEP-CC, dentro del caso N.º 0894-09-EP, el 25 de noviembre del 2010, sobre la base del informe del juez ponente, Dr. Hernando Morales Vinueza, en la acción extraordinaria de protección presentada por el Ec. Guillermo Antonio Quezada Terán, gerente general de la Compañía de Economía Mixta de Agua Potable, Alcantarillado y Aseo de Machala TRIPLEORO. Las sentencias siguientes trataron sobre los mismos hechos y pretensión (identidad objetiva) y en contra de los mismos demandados¹, restando una gran cantidad de casos pendientes aún en igual situación; por lo cual es indispensable, con el fin de garantizar el principio de igualdad procesal (igual caso, igual decisión), celeridad y economía procesal, la uniformidad y predictibilidad propias de la jurisprudencia constitucional, a partir de la garantía de la seguridad jurídica de los artículos 11 numeral 1; 75, 76, 82, 429 y 436 numeral 1 de la Constitución.

II. ANTECEDENTES

2.- El Pleno de la Corte Constitucional dictó la sentencia N.º 064-10-SEP-CC dentro del caso N.º 0894-09-EP el 25 de noviembre del 2010, sobre la base del informe del juez ponente, Dr. Hernando Morales Vinueza, en la acción extraordinaria de protección presentada por el Ec. Guillermo Antonio Quezada Terán, gerente general de la Compañía de Economía Mixta de Agua Potable, Alcantarillado y Aseo de Machala TRIPLEORO CEM y por el ciudadano Jorge Olmedo Navarrete Prieto, en contra de los jueces de la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, respecto de la

¹Sentencias 066-10-SEP-CC, caso 0944-09-EP, Francisco Matailo-Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia; 067-10-SEP-CC, caso 0945-09-EP: 25 de noviembre del 2010, Miguel Garzón Valarezo-Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, 062-10-SEP-CC, caso 0947-09-EP, José Alberto Maldonado Román-Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia; 063-10-SEP-CC, caso 0948-09-EP, Jorge Raúl Caamaño Orellana-Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia; 065-10-SEP-CC, caso 0949-09-EP, José David Marín-Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia; y, 044-10-SEP-CC, caso 0037-10-EP, Leandro Ordóñez Salinas-Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia

sentencia del 06 de noviembre del 2009, expedida por los jueces de la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio de casación en materia laboral N.º 695-09, seguido contra el Municipio de Machala y la empresa TRIPLEORO CEM.

Hechos procesales y pretensión

3.- La sentencia referida decidió los hechos que conforman la siguiente pretensión:

3.1.- La Primera Sala de lo Laboral dentro del juicio N.º 695-09, al no aceptar a trámite el recurso de casación interpuesto por los accionantes y al resolver el recurso de casación interpuesto por la demandada contra TRIPLEORO CEM, resolvió ratificar la sentencia de mayoría expedida en segunda instancia, manteniendo los mismos errores y violaciones a normas legales y constitucionales, y sin haber motivado debidamente;²

3.2.- Por tanto, se desconoció el tercer contrato colectivo que les daba a los demandantes estabilidad laboral antes del 6 de enero del 2004, momento en que se transformó la empresa de agua potable EMAPAM del Municipio de Machala en una empresa de economía mixta, mediante los artículos 7, 8, 9 y 10 de la Ordenanza Municipal respectiva. La pretensión se resume en lo que a continuación se transcribe:

“[...] declare la violación de sus derechos constitucionales, que se declare la legalidad del tercer contrato colectivo celebrado con el Municipio de Machala, así como su derecho a la estabilidad laboral y a 20 meses de remuneración por el tiempo que dice haber participado en una huelga, y se tome en cuenta su tiempo de servicio de acuerdo al juramento deferido que dice haber rendido [el subrayado es nuestro]”³.

4.- La alegación central de los demandados fue que no se ha demostrado la existencia del contrato colectivo, pues no se había dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley para las Reformas de las Finanzas Públicas (Suplemento del Registro Oficial N.º 181, del 30 de abril de 1999), que se cita textualmente:

“Contratos Colectivos o Actas Transaccionales.- Para la celebración de contratos colectivos o actas transaccionales, previstos en los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 35 de la Constitución Política de la República (de 1998), las autoridades de trabajo, los directivos de las instituciones contratantes, los organismos de control y el Ministerio de Finanzas y Crédito Público cumplirán obligatoriamente las siguientes reglas: a) El Ministerio de Finanzas y Crédito Público, en un plazo no mayor de 30 días, dictaminará obligatoriamente sobre la disponibilidad de recursos financieros suficientes para cubrir los incrementos salariales y los demás beneficios económicos y sociales que signifiquen egresos, que se pacten en los contratos colectivos de trabajo y actas transaccionales [el subrayado es nuestro]. La institución del Estado deberá demostrar documentadamente el origen de los fondos con los cuales financiará los incrementos

² Sentencia 064-10-SEP-CC, p. 3.

³ *Ibíd.*, p.4.



salariales a convenirse con la organización laboral. Se prohíbe que el financiamiento se haga con ingresos temporales. Se tendrá como inexistente y no surtirá ningún efecto legal el contrato colectivo de trabajo o el acta transaccional que se celebre sin el dictamen favorable del Ministerio de Finanzas y Crédito Público...”.⁴

Línea de pensamiento 1

5.- La *ratio decidendi* de esta sentencia, en la cual se acepta la demanda, fallada por el Pleno de la Corte Constitucional, se encuentra conformada por los siguientes criterios en la consideración décima cuarta:

5.1.- No se pudo comprobar violaciones al debido proceso, respecto de ser impedido de promover la acción laboral correspondiente ni que hayan sido objeto de discriminación alguna; por el contrario, han podido ejercer sus derechos en igualdad de condiciones que las partes demandadas. Pero la declaración infundada de la existencia del contrato tiene efectos en la posibilidad de ejercer el derecho a la defensa:

“[...] sin embargo, al haberse declarado inexistente el contrato colectivo de trabajo, en el cual el accionante fundó su demanda laboral, sin tomar en cuenta los actos que demostraban su plena validez y vigencia [el subrayado es nuestro], se dejó de aplicar un derecho establecido en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos (derecho a la contratación colectiva), en franca transgresión del artículo 11, numeral 3 de la Constitución de la República”⁵ [Art. 11.3 de la Constitución: “Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley.”]

5.2.- En consecuencia, se vulneró el derecho al debido proceso al no garantizar el cumplimiento de disposiciones del contrato colectivo:

“Al desconocer la existencia y plena vigencia del contrato colectivo suscrito entre la EMAPAM y sus trabajadores, los jueces transgreden la norma contenida en el artículo 76, numeral 1 de la Constitución de la República, pues no garantizaron el cumplimiento de las normas contractuales contenidas en el pacto colectivo de trabajo, afectando los derechos constitucionales ya mencionados, tanto en primera como en segunda instancia”⁶.

5.3.- Finalmente, al no haberse tomado en cuenta los actos que demostraban la existencia del contrato colectivo en todas las fases del proceso, se vulneró el derecho al contrato colectivo:

“[...] por la cual calificó –erradamente– de “inexistente” dicho pacto colectivo de trabajo, con lo que se afectó derechos constitucionales del actor, quien apeló dicho fallo;

⁴ *Ibíd.*, consideración décima, p. 14.

⁵ *Ibíd.*, consideración décima cuarta, p. 17.

⁶ *Ibíd.*, consideración décima séptima, p. 19.

mas, en segunda instancia, el tribunal *ad quem* confirma la sentencia subida en grado, ratificando la vulneración del derecho constitucional a la contratación colectiva, hecho que, por las razones ya expuestas en las consideraciones precedentes, atenta contra el...”

Línea de pensamiento 2

6.- Posteriormente, el 25 de noviembre del 2010, el Pleno de la Corte Constitucional expidió la sentencia N.º 066-10-SEP-CC dentro del caso N.º 0944-09-EP, en el cual el Dr. Alfonso Luz Yunes fue el juez ponente. En el caso, el señor Francisco Tomás Matailo Armijos presentó acción extraordinaria de protección, impugnando la sentencia del 11 de noviembre del 2009, emitida por la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, en el juicio laboral N.º 139-2009, seguido en contra del Municipio de Machala y la Empresa TRIPLEORO CEM.

7.- Esta sentencia falló sobre la misma pretensión y respecto de una misma argumentación por parte de los demandados.

8.- Luego los criterios expuestos por el juez ponente son distintos pero complementarios con el primer fallo analizado (sentencia N.º 064-10-SEP-CC: juez ponente Dr. Hernando Morales):

8.1.- Por una parte, el artículo 56 de la Ley para las Reformas de las Finanzas Públicas (Suplemento del Registro Oficial 181 del 30 de abril de 1999) no dispone que se obtenga previamente un dictamen favorable del Ministerio de Finanzas y Crédito Público (hoy Ministerio de Economía y Finanzas):

“Y, comentando un poco más sobre la norma del mencionado artículo 56 de la Ley para la Reforma de las Finanzas Públicas, procede anotar que la disposición sólo manda emitir dictamen y, de acuerdo a los términos de la comunicación antes referida, el dictamen fue entregado a petición de los funcionarios de TRIPLEORO CEM sin que los beneficios del contrato colectivo de trabajo pudiesen ser perjudicados por error, omisión o incumplimiento de una obligación de autoridad pública [el subrayado es nuestro], si fuese como afirman los terceros interesados y el delegado del Procurador que “*el informe debe ser favorable*”⁷.

8.2.- No es responsabilidad de los trabajadores, puesto que no cabe que otra persona alegue la nulidad de los contratos laborales, por lo cual se vulneraron los derechos a la tutela efectiva, imparcial y expedita, la seguridad jurídica y garantías laborales:

“no son los agremiados en una asociación de trabajadores ni sus dirigentes quienes deben obtener el dictamen del Ministro de Finanzas, sino única y exclusivamente los representantes de las instituciones públicas, y como la norma del Código del Trabajo ordena que sólo los trabajadores pueden alegar la nulidad de los contratos, no cabe que

⁷ Sentencia 066-10-SEP-CC, p. 26.



otro lo haga [el subrayado es nuestro]. Es decir que los juzgadores vulneraron los derechos constitucionales de la tutela efectiva, imparcial y expedita, como la seguridad jurídica y las garantías laborales.”

9.- Acto seguido, estos criterios (línea de pensamiento 2) se aplicaron a otros casos con identidad objetiva (misma pretensión y problema jurídico), pero divergencia subjetiva (otros actores procesales), en las cuales fue juez ponente el Dr. Alfonso Luz Yunes.⁸

Sentencia 066-10-SEP-CC, caso 0944-09-EP, *Francisco Matailo- Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, la misma que se encuentra ejecutoriada (Municipio de Machala y la Empresa TRIPLEORO CEM):* 25 de noviembre del 2010;

Sentencia 067-10-SEP-CC, caso 0945-09-EP: 25 de noviembre del 2010, *Miguel Garzón Valarezo-Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, la misma que se encuentra ejecutoriada (Municipio de Machala y la Empresa TRIPLEORO CEM):* 25 de noviembre del 2010;

Sentencia 062-10-SEP-CC, caso 0947-09-EP, *José Alberto Maldonado Román-Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, la misma que se encuentra ejecutoriada (Municipio de Machala y la Empresa TRIPLEORO CEM):* 25 de noviembre del 2010;

Sentencia 063-10-SEP-CC, caso 0948-09-EP, *Jorge Raúl Caamaño Orellana-Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, la misma que se encuentra ejecutoriada (Municipio de Machala y la Empresa TRIPLEORO CEM):* 25 de noviembre del 2010;

Sentencia 065-10-SEP-CC, caso 0949-09-EP, *José David Marín-Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, la misma que se encuentra ejecutoriada (Municipio de Machala y la Empresa TRIPLEORO CEM):* 25 de noviembre del 2010; y,

Sentencia 044-10-SEP-CC, caso 0037-10-EP, *Leandro Ordóñez Salinas- Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, la misma que se encuentra ejecutoriada (Municipio de Machala y la Empresa TRIPLEORO CEM):* 21 de octubre del 2010.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

10.- De conformidad al artículo 436 numeral 6 de la Constitución de la República⁹, a los artículos 2 numeral 3 y 191 numeral 2 literal c de la Ley Orgánica de Garantías

⁸Relatoría Constitucional, *Repertorio Analítico de Jurisprudencia Constitucional*, Corte Constitucional para el período de transición, 2011; y, Secretaría General de la Corte Constitucional, certificación: 13-dic-2011.

⁹ Se determina como facultad de la Corte Constitucional el “expedir sentencias que constituyan jurisprudencia vinculante respecto de las acciones de protección, cumplimiento, hábeas corpus, hábeas data, acceso a la información pública y demás procesos constitucionales, así como los casos seleccionados por la Corte para su revisión.

Jurisdiccionales y Control Constitucional¹⁰, a los artículos 3 y 26 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional¹¹, y el acápite 19.2.1 del “Protocolo para la Elaboración de Precedentes Constitucionales Obligatorios”, aprobado por el pleno el 20 de agosto del 2010 por resolución N.º 004-10-AD-CC, el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, tiene como una de sus atribuciones el establecimiento de una sentencia que contenga la jurisprudencia vinculante o precedente vinculante en los casos sometidos a su conocimiento, con el fin de unificar los criterios jurisprudenciales respecto de un caso o *ratio (s) decidendi (s)* similares, para garantizar la igualdad procesal, la supremacía constitucional, la seguridad jurídica de los artículos 11 numeral 1, 75, 76, 82, 429 y 436 numeral 1 de la Constitución.

Problemas jurídicos

11.- De acuerdo a los antecedentes anteriores, el problema jurídico que se va a resolver es: ¿cuáles son los criterios uniformes que deberán aplicarse a casos futuros con identidad objetiva en los casos de conocimiento de la Corte Constitucional a partir de los hechos de la sentencia N.º 064-10-SEP-CC del 25 de noviembre del 2010, con el fin de garantizar la igualdad procesal y la seguridad jurídica? Se desarrolla primeramente cuál es la validez de la jurisprudencia unificadora, para luego desarrollar la relación de precedente, es decir, el análisis comparativo-histórico que se hace de las dos líneas de pensamiento de la Corte Constitucional a partir de los hechos ya analizados.

Validez de la jurisprudencia unificadora

12.- Un precedente constitucional es fundamental para reafirmar el rol creativo de los jueces constitucionales y da vida al texto constitucional desde sus decisiones, con el fin de materializar una democracia constitucional desde la actuación de los jueces constitucionales. Analicemos los principales argumentos para realizar un precedente constitucional de unificación. Tenemos, primeramente, un argumento pragmático, el cual pone énfasis en los beneficios procesales que se obtienen de la aplicación del precedente:¹² “la uniforme aplicación de las leyes, la economía procesal, la predicción de las decisiones judiciales, la seguridad jurídica y el prestigio de los jueces y

¹⁰ Art. 2.- *Principios de la justicia constitucional*.- Además de los principios establecidos en la Constitución, se tendrán en cuenta los siguientes principios generales para resolver las causas que se sometan a su conocimiento: 3. Obligatoriedad del precedente constitucional.- Los parámetros interpretativos de la Constitución fijados por la Corte Constitucional en los casos sometidos a su conocimiento tienen fuerza vinculante. La Corte podrá alejarse de sus precedentes de forma explícita y argumentada garantizando la progresividad de los derechos y la vigencia del estado constitucional de derechos y justicia. En adelante LOGJCC.

¹¹ Artículo 3.- Competencias de la Corte Constitucional. Número 11. Las demás establecidas en la Constitución de la República y la ley.

¹² Néstor Sagüés, *La Eficacia Vinculante de la Jurisprudencia de la Corte Suprema de los EE.UU. y Argentina*, en Estudios Constitucionales. Revista Semestral del Centro de Estudios Constitucionales de la Universidad de Talca, Providencia, Librotecnia, julio-2006, p. 6.



tribunales, entre otros"¹³. Lo pragmático tendría, además, una función ejemplificativa, por el cual un argumento permite que a un enunciado normativo se le atribuya el significado que le ha sido atribuido por alguien, y por ese solo hecho¹⁴.

13.- En este sentido, el precedente es una herramienta simple de interpretación, independiente de su carácter vinculante como fuente del derecho, por lo cual le da validez normativa a lo que denomina "*ratio decidendi*". Esto lleva incluso a pensar en la posibilidad de que los criterios jurisprudenciales de un órgano de justicia constitucional pudieran aplicarse por otro órgano similar de otro país, en consagración de una especie de "cosmopolitismo de la actividad jurisdiccional":

"Con la figura de los jueces constitucionales estamos hablando no de un Caballo de Troya para afirmar la dictadura universal de los derechos, sino de un instrumento para entender nuestras propias constituciones nacionales, a través del cuadro de fondo que les da un preciso significado en un determinado momento histórico (disenso de los jueces Breyer y Steven en *JayPrintz c. UnitesStates*, 1997)"¹⁵.

14.- El mismo argumento pragmático comporta un elemento de autoridad, según el cual se utilizan actos o juicios de una persona o de un grupo de personas como medio de prueba a favor de una tesis¹⁶. Esta relación depende del nivel jerárquico del cual proviene el argumento, cuya relevancia estará limitada por la relación vertical, horizontal o autoprecedente, y por el principio de independencia judicial. Sin embargo, este pragmatismo al mismo tiempo reclama cierta mesura y la posibilidad de flexibilizar la aplicación del precedente a partir de una mirada de la realidad procesal y social del caso en concreto, tal como lo hace notar *Lief Carter*, citado por *Sagüés*:

"Incluso no ha faltado algún autor, como el estadounidense *Lief Carter*, que alentara esas mutaciones alegando que la Corte Suprema no es una Academia o una Universidad presta a dar un discurso intelectual con vocación de permanencia, y que lo correcto es que dé a los casos concretos que resuelve, respuestas pragmáticas, exitosas y con fundamento, más que en sus precedentes"¹⁷.

15.- Luego, tenemos el argumento de justicia formal que hace referencia a la consagración del principio de igualdad: "es decir, que casos iguales requieren un tratamiento semejante. La igualdad como principio moral básico incluye no sólo a los iguales en un momento contemporáneo, sino a los que nos precedieron y nos seguirán

¹³ Leonor Moral Soriano, *El Precedente Judicial*, Madrid, Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales S.A., 2002, p. 129.

¹⁴ G. Tarello, *L'interpretazione della legge*, Milano, Guiffrè, 1980, p. 372, citado por, Leonor Moral Soriano, op.cit., p. 123.

¹⁵ Gustavo Zagrebelsky, *¿Qué es ser Juez Constitucional?*, Revista *Dikaion*, No. 15, Colombia, Universidad de La Sabana, noviembre de 2006, op.cit., p. 7.

¹⁶ Ch. Perelman y L. Olbrechts-Tyteca, *Traité de l'Argumentation*, La nouvelle rhétorique, p. 410 yss, citado por, Leonor Moral Soriano, op.cit., p. 132.

¹⁷ Néstor Sagüés, *La Corte Suprema y el Control Jurisdiccional de la Constitucionalidad en Argentina*, *Ius et Praxis*, No. 1, Chile, Universidad de Talca, 1998, p. 87.

en el tiempo...”¹⁸. El principio de justicia formal exige que seres o situaciones que integran una misma categoría o grupo sean tratados de forma idéntica¹⁹. Para que la regla de justicia sea válida, señala *Perelman*, el principio de justicia formal debe ser completado con el principio de inercia, gracias al cual es posible introducir cambios en el tratamiento de personas o casos semejantes siempre que estos estén justificados²⁰. Esta regla de justicia contiene elementos, lógicos y morales, los cuales se justifican en una razón preliminar de universalidad contenida en todos los precedentes anteriores que sirven para argumentar los fallos futuros.

16.- Otra razón de consistencia o justificación interna es el perfeccionamiento del clásico silogismo jurídico, a través del principio de coherencia, el cual está íntimamente relacionado con la regla de justicia aquí tratada, pues permite justificar el uso divergente, es decir, la corrección de las premisas del razonamiento jurisdiccional utilizado anteriormente, dándole coherencia en el tiempo²¹.

17.- Por último, la realización de una sentencia unificadora recoge la experiencia sobre el valor del precedente constitucional y la integración del pensamiento constitucional de las cortes y tribunales regionales²².

18.- En definitiva, establecer una jurisprudencia obligatoria de unificación genera una posibilidad de poder predecir qué es lo que los organismos de justicia están pensando respecto de cómo se interpreta y se aplica el derecho. Eso tiene connotaciones prácticas, pues permite a los abogados, al momento de presentar sus escritos, acoplar ese pensamiento de la Corte para poder justamente tener una resolución adecuada a los intereses de sus clientes. Al mismo tiempo, y tal vez de mayor importancia, permitiría desarrollar el texto constitucional materializándolo en la realidad social de las personas y colectivos. Es un imperativo constitucional y una obligación ineludible frente a la

¹⁸ *Ibid.*, p. 129.

¹⁹ Néstor Sagüés, *La Eficacia Vinculante de la Jurisprudencia de la Corte Suprema de los EE.UU. y Argentina*, en *Estudios Constitucionales*. Revista Semestral del Centro de Estudios Constitucionales de la Universidad de Talca, Providencia, Librotecnia, julio-2006, p. 7.

²⁰ Leonor Moral Soriano, *op.cit.*, p. 136.

²¹ *Ibid.*, p. 142-152.

²² *Corte Constitucional de Colombia*: C-131 de 1993, M.P.: Alejandro Martínez Caballero, expediente D-182, *Andrés de Zubiria y otros*, artículo 2º en sus numerales 2º, 3º, 4º y 5º; y artículo 23 parcial del Decreto 2067 de 1991; C-037 de 1996, Magistrado Ponente (M.P.): Vladimiro Naranjo Meza, expediente 008, artículo 48 de la Ley 58/94, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia; C-083, M.P.: Carlos Gaviria Díaz, expediente D-665, *Pablo Bustos*, artículo 8 de la Ley 153 de 1887; C-113 de 1993, M.P., Jorge Arango Mejía, expediente D-096, *José Pedraza Picón*, artículo 21 del Decreto 2067 de 1991; y, C-252 de 2001, M.P.: Carlos Gaviria Díaz, expedientes D-2825, D-2838, D-2841, D-2845 y D-2847, *Rafael Sandoval López*, Ley 553 de 2.000; *Tribunal Constitucional del Perú*: 0024-2003-AI/TC, Tribunal Constitucional del Perú; 04853-2004-PA/TC, Dirección Regional de Pesquería de la Libertad, Tribunal Constitucional del Perú; 07281-2006-PA/TC, Santiago Terrones Cubas, Tribunal Constitucional del Perú; 3741-AA/TC, Ramón Hernando Salazar Yarlenque; *Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina*: *Caric Petrovic*, sentencia en recurso de queja Pedro y otros, 28-may-2002; cs. 32/93, *Giroldi, Horacio David y otros*, G. 342. XXVI.



supremacía constitucional, igualdad procesal material y la seguridad jurídica integral consagradas en los artículos 11 numeral 1, 75, 76, 82, 429 y 436 numeral 1 de la Constitución.

Relación de precedencia

19.- En lo concreto, es necesario establecer el proceso evolutivo-histórico de las corrientes del pensamiento jurídico de la Corte, de acuerdo a los hechos ya analizados y a las líneas de pensamiento encontradas. En consecuencia, de las sentencias de acción extraordinaria de protección analizadas se ha evidenciado la existencia de dos líneas de pensamiento jurídico distintas, las cuales se reflejan en el voto de mayoría del Pleno de la Corte. No obstante, estas líneas son complementarias, por lo cual juntas pueden formar una *ratio decidendi* de un precedente derivado constructivo, de acuerdo a lo que establecen el artículo 191 numeral 2 literal c de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (RO-SII 52: 22-oct-2009), el artículo 26 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional y el acápite 19.2.1 del "Protocolo para la Elaboración de Precedentes Constitucionales Obligatorios", aprobado por el pleno el 20 de agosto del 2010 por resolución 004-10-AD-CC. Este precedente tendría como fin unificar el criterio de los jueces de la Corte de las líneas de pensamiento 1 y 2 analizadas en esta sentencia, de tal forma que relacione organizada y racionalmente todas las *ratios* identificadas. Esta unificación del pensamiento, una vez realizada, constituye precedente constitucional que obliga en los términos establecidos en la Constitución y la ley, y genera una sentencia de fundación de línea jurisprudencial.

20.- Por otra parte, existe una serie de demandas que tienen identidad objetiva, aunque no subjetiva, puesto que son otras personas las que demandan por acción de protección las mismas pretensiones de las líneas de pensamiento 1 y 2, razón por la cual es posible aplicarles los criterios jurisprudenciales unificados que se desarrollan en esta sentencia a aquellos que tengan identidad objetiva respecto de los hechos identificados.

IV. DECISIÓN

SENTENCIA

I. JURISPRUDENCIA VINCULANTE

Precedente Constitucional

21.- La jurisprudencia vinculante desarrollada en esta sentencia constituye precedente constitucional.

Criterios jurisprudenciales de unificación

22.- Las líneas de pensamiento jurídico del Pleno de la Corte Constitucional aquí analizadas son complementarias y representan la línea de decisión de mayoría, sin que exista una sentencia en un sentido contrario (línea de minoría). Los criterios ya unificados para aplicar a los casos con identidad objetiva, y que constituyen criterios obligatorios para los casos con identidad objetiva son:

22.1.- No se pudo comprobar que los accionantes hayan sido impedidos de promover la acción laboral correspondiente; tampoco que haya existido discriminación alguna, por el contrario, han podido ejercer sus derechos en igualdad de condiciones que las partes demandadas; pero la declaración infundada de la inexistencia del contrato, cuando hay elementos objetivos que demuestran lo contrario, vulnera el artículo 11 numeral 3 de la Constitución;

22.2.- Al mismo tiempo, se vulneró el derecho al debido proceso, al no garantizar el cumplimiento de disposiciones del contrato colectivo;

22.3.- Luego, por una parte, el artículo 56 de la Ley para las Reformas de las Finanzas Públicas (Suplemento del Registro Oficial N.º 181 del 30 de abril de 1999) no dispone que se obtenga previamente un dictamen favorable del Ministerio de Finanzas y Crédito Público (hoy Ministerio de Economía y Finanzas); y,

22.4.- No es responsabilidad de los trabajadores la existencia del contrato colectivo, puesto que no cabe que otra persona alegue la nulidad de los contratos laborales, por lo cual se vulneraron los derechos a la tutela efectiva, imparcial y expedita, la seguridad jurídica y las garantías laborales.

Efectos para casos futuros

23. De acuerdo a lo analizado y en aplicación de lo establecido en los artículos 191 numeral 2 literal c de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el artículo 26 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, y el acápite 19.2.1 del "Protocolo para la Elaboración de Precedentes Constitucionales Obligatorios", los criterios jurisprudenciales de la Corte mencionados son de obligatorio cumplimiento para los casos futuros que guarden identidad objetiva con los hechos y pretensión establecidos en este precedente derivado de unificación. Esta sentencia constituirá jurisprudencia constitucional obligatoria y es un precedente constitucional de unificación y de fundación de línea jurisprudencial, pero únicamente para los casos que se ajusten a los hechos y pretensión analizados en esta sentencia (identidad objetiva), respecto de los casos en conocimiento de la Corte. La razón de esto radica en la naturaleza de la sentencia de unificación de jurisprudencia, cuyos efectos son "*inter pares*" (entre pares),



es decir, su alcance es horizontal y busca vincular a los jueces de la propia Corte, a través de criterios unificados jurisprudencial y casuísticamente; mientras que los precedentes jurisprudenciales obligatorios pueden tener, además, efectos *erga omnes*, teniendo un alcance vertical respecto del sistema jurídico y los operadores jurídicos, sin perjuicio de que los criterios establecidos en esta sentencia de unificación pudieran guiar a la interpretación e integración del derecho en casos análogos y puestos a conocimiento de los jueces ordinarios.

24.- Para la aplicación de los criterios obligatorios a los casos futuros que no estén aún en conocimiento de la Corte Constitucional, la Sala de Admisión remitirá al Pleno los casos que guarden identidad objetiva en los términos establecidos en esta sentencia, con el fin de que se apliquen sumariamente los criterios obligatorios de este precedente.

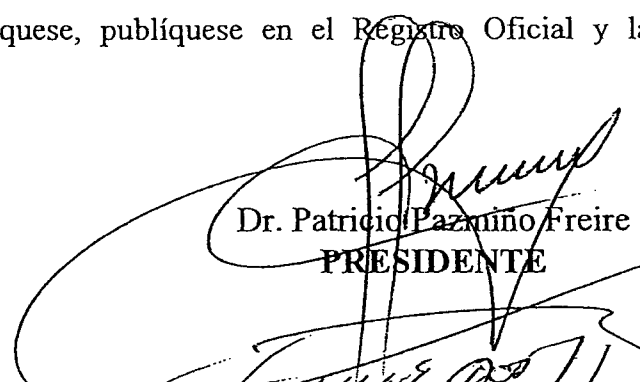
25.- Luego, de acuerdo a la razón sentada por la Secretaría General de la Corte el 13 de diciembre del 2011, de conformidad con lo resuelto por el Pleno de la Corte Constitucional, en sesión extraordinaria del 8 de diciembre del 2011, se establece que los siguientes casos TIENEN RELACIÓN entre sí, y se encuentran en proceso de sustanciación²³, por lo cual les será aplicable automáticamente lo dispuesto en este precedente derivado de unificación:

1. 0905-09-EP;
2. 0893-09-EP;
3. 0960-09-EP;
4. 0967-09-EP;
5. 0970-09-EP;
6. 0033-10-EP;
7. 0035-10-EP;
8. 0040-10-EP;
9. 0042-10-EP;
10. 0043-10-EP;
11. 0044-10-EP;
12. 0062-10-EP;
13. 0036-10-EP;
14. 0067-10-EP;
15. 0959-09-EP;
16. 0962-09-EP;
17. 0961-09-EP;
18. 0914-09-EP;
19. 0034-10-EP;
20. 0058-10-EP;

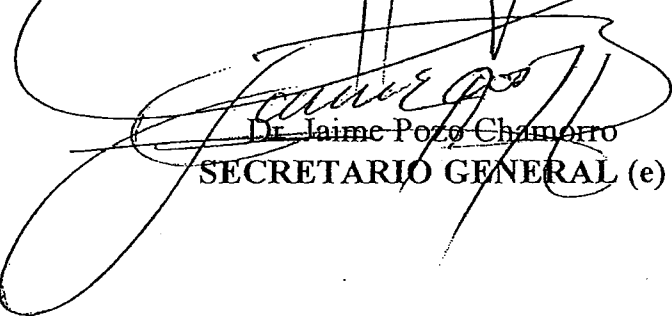
²³Secretaría General de la Corte Constitucional, certificación: 13-dic-2011.

- 21.0910-09-EP;
- 22.0968-09-EP;
- 23.0896-09-EP;
- 24.0039-10-EP;
- 25.0064-10-EP;
- 26.0065-10-EP;
- 27.0966-09-EP;
- 28.0963-09-EP;
- 29.0909-09-EP;
- 30.0059-10-EP;
- 31.0953-09-EP;
- 32.0041-10-EP;
- 33.0046-10-EP;
- 34.0066-10-EP;
- 35.0906-09-EP;
- 36.0038-10-EP;
- 37.0946-09-EP;
- 38.0908-09-EP;
- 39.0045-10-EP;
- 40.0969-09-EP;
- 41.0061-10-EP;
- 42.0919-09-EP;
- 43.0907-09-EP; y,
- 44.0063-10-EP.

26.- Notifíquese, publíquese en el Registro Oficial y la Gaceta Constitucional, y cúmplase.



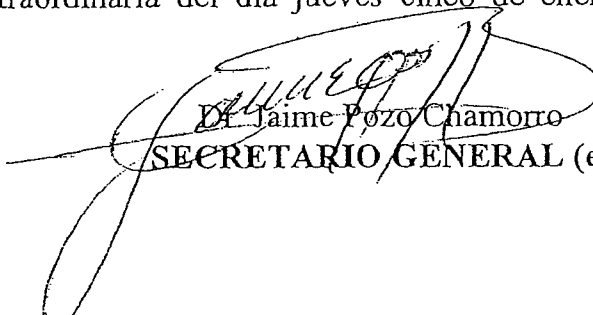
Dr. Patricio Pazmino Freire
PRESIDENTE



Dr. Jaime Pozo Chamerro
SECRETARIO GENERAL (e)



Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con cinco votos de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Ruth Seni Pinargote, Fabián Sancho Lobato, y Patricio Pazmiño Freire, tres votos concurrentes de los doctores Hernando Morales Vinuesa, Manuel Viteri Olvera y Edgar Zárate Zárate, sin contar con la presencia del doctor Alfonso Luz Yunes, en sesión extraordinaria del día jueves cinco de enero del dos mil doce. Lo certifico.

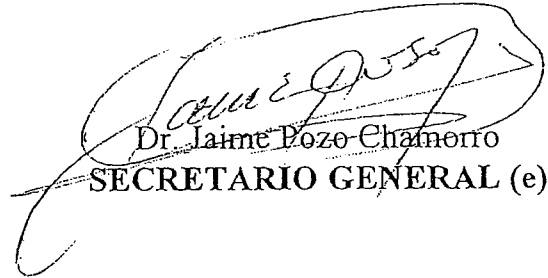

Dr. Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL (e)

JPCH/ccp/msb



CAUSA N.º 0893-09-EP ACUMULADOS

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el doctor Patricio Pazmiño Freire, Presidente de la Corte Constitucional, el día martes diecisiete de enero del dos mil doce.- Lo certifico.


Dr. Jaime Pozo Chamarro
SECRETARIO GENERAL (e)

JPCH/msb



SENTENCIA N° 001-12-PJO-CC

VOTO CONCURRENTE DEL DOCTOR HERNANDO MORALES VINUEZA

Con las consideraciones siguientes concuro a la sentencia emitida por el Pleno de la Corte Constitucional que establece jurisprudencia vinculante, en torno al problema jurídico planteado en varias acciones de protección:

PRIMERA.- Un principio general constante en el artículo 35, número 11, de la constitución de 1998, en vigencia a la fecha del despido de los trabajadores de Tripleoro, se refiere a la responsabilidad principal del obligado directo “*dejando a salvo el derecho de repetición, la persona en cuyo provecho se realice la obra o se preste el servicio será responsable solidaria del cumplimiento de las obligaciones laborales*”, principio que se mantiene en la actual legislación secundaria que no ha sido derogada.

En tanto ninguna de las partes ha argumentado en contra de los derechos de los trabajadores, por el contrario, han divergido respecto a quien le corresponde asumir el pago de los valores adeudados por el despido de que han sido objeto, en franco desconocimiento de la disposición constante en la norma constitucional invocada y siendo recurrente esta práctica de desconocimiento, es necesario que estos conflictos sean resueltos mediante esta línea jurisprudencial.

SEGUNDA.- La sentencia emitida tiene como fundamento la facultad que confiere la Constitución de la República a la Corte Constitucional para crear jurisprudencia vinculante respecto de las acciones de garantías jurisdiccionales, procesos constitucionales y casos seleccionados para revisión de la Corte, facultad que demuestra la superación de la marcada tendencia formalista en el sistema de fuentes de derecho que caracterizó nuestro sistema jurídico hasta antes de la aprobación de la Carta Fundamental en actual vigencia, en la que la jurisprudencia era una mera fuente auxiliar de derecho.

TERCERA.- La innovación constitucional que establece la jurisprudencia como fuente directa de derecho, de creación de derecho objetivo, precisamente tiene valor por el carácter de los efectos vinculantes horizontales y verticales que ello supone, es decir, la obligación de respetar y mantener los criterios contenidos en la sentencia que emita la Corte no solo por ella misma sino también por los jueces que actúan como jueces constitucionales y en otras materias de la justicia ordinaria que resuelven sobre derechos de las personas.

No puede la Corte limitar los efectos de una sentencia de jurisprudencia obligatoria en el ámbito de garantías constitucionales, únicamente al plano horizontal, pues, ello aportaría a que los jueces a los que les corresponda resolver sobre casos similares puedan continuar fallando de manera diversa a la que ha interpretado la más alta Corte en materia de derechos, ocasionando de esta manera, precisamente un efecto contrario al que se pretende con la actividad jurisprudencial, cual es la unificación en el entendimiento de los derechos, hacia el objetivo concreto de la vigencia del derecho a la igualdad.

CUARTA.- Varias son las acciones extraordinarias de protección en las que se impugnan decisiones de los jueces y cortes de justicia ordinaria que han ocasionado que la Corte emita esta sentencia de jurisprudencia obligatoria, dado que los problemas jurídicos en ellas planteados, han conllevado la necesidad de interpretar en torno a la contratación colectiva como elemento del derecho al trabajo, garantizado constitucionalmente¹ y en este ejercicio la Corte ha adoptado criterios, no contradictorios, sino complementarios que han llevado a adoptar una sentencia unificadora, en atención a los varios casos sobre los cuales debe pronunciarse y la necesidad de mantener una línea uniforme, de ahí que siendo la contratación colectiva de trabajo una institución orientada a sentar las bases de las relaciones obrero-patronales, con vigencia en el ámbito nacional, en lo atinente a los problemas tratados en la sentencia, es tanto más necesario que los efectos de la misma no se limiten a la actividad de la Corte, sino que trascienda en la actividad jurisdiccional, de manera que los jueces laborales y jueces especializados de las cortes de justicia del país puedan aplicar de manera uniforme el derecho objetivo creado por vía jurisprudencial de la Corte Constitucional.



Dr. ~~Hernando Morales Vinuesa~~
JUEZ CONSTITUCIONAL

¹ El artículo 326, número 13, de la Constitución de la República dispone: "Se garantizará la contratación colectiva entre personas trabajadoras y empleadoras, con las excepciones que establezca la Ley"



SENTENCIA No. 001-12-PJO-CC

CASO No. 0893-09-EP y Otros.

En la necesidad de unificar los criterios mantenidos respecto de casos similares, a partir de la Sentencia No. 064-10-SEP-CC, dentro del caso No. 0894-09-EP, sobre la base del informe del Juez Ponente Dr. Hernando Morales Vinuesa, en la Acción Extraordinaria de Protección presentada por el Gerente General de la Compañía de Economía Mixta de Agua Potable, Alcantarillado y Aseo de Machala TRIPLEORO CEM, y las sentencias posteriores que tratan sobre los mismos hechos y pretensión, emito mi VOTO CONCURRENTES en los siguientes términos:

1.- Que, corresponde al Pleno de la Corte Constitucional determinar los problemas jurídicos – constitucionales y legales – cuyo entendimiento es necesario para el pronunciamiento en derecho del presente caso y a los que se debe aplicar. El Profesor Manuel Atienza, señala: “Para que una decisión jurídica sea racional, o por lo menos razonable, se requiere: a) que no exista posibilidad de tomar una decisión a partir de una operación lógica deductiva; b) que logre un equilibrio adecuado entre las distintas exigencias que plantea la decisión; y, c) que logre un mayor nivel de consenso social posible...”, que son los criterios que he considerado para el presente voto concurrente,

2.- Que, sin duda alguna, la presente sentencia es de unificación de criterios, conforme la competencia atribuida al Pleno de la Corte Constitucional, por el inciso primero del artículo 436 de la Constitución de la República y el literal c) del artículo 191 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, de manera que no puede ni debe confundirse con otras competencias privativas del ordenamiento jurídico, establecidas para la Corte Constitucional, y obvia y exclusivamente, para similares o con identidad objetiva, sustancialmente;

3.- Que, los aspectos que constituyen la ratio decidendi - “razón para decidir” o “razón suficiente”, o lo que es lo mismo, el fundamento sustancial para decidir estos casos, fueron sin equívocos:

- a) La responsabilidad solidaria de las relaciones laborales del Municipio de Machala y la Empresa TRIPLEORO CEM; y,
- b) La eficacia jurídica del Contrato Colectivo celebrado entre el Municipio de Machala y los trabajadores de la ex – EMAPAM, vigente al momento de producirse la terminación de la relación laboral.

3.1.- En la responsabilidad solidaria se analizó los efectos y consecuencias jurídicas de la Ordenanza, de carácter unilateral, dictada por la Municipalidad de Machala el 05 de enero de 2004, una vez que, constituida la Empresa TRIPLEORO CEM el 26 de junio de 2001, posteriormente fue escogida como socio estratégico para cumplir la prestación del servicio previsto en el artículo 249 de la Constitución Política de la República de 1998, cuyo contrato de concesión – conforme la citada norma constitucional no podía ser modificado sino previo acuerdo de las partes – ocurriendo tal particular en la

Ordenanza, y los efectos de la Resolución del Tribunal Constitucional que desechó la demanda de inconstitucionalidad formulada por TripleOro CEM en contra de dicha Ordenanza, advirtiendo entonces como fundamento, conforme se puntualizó en la Consideración NOVENA de la sentencia No., 064-09-SEP-CC, que“no habría perjuicio para los derechos de los trabajadores, por cuanto el artículo 35, numeral 11 de la Constitución Política consagra la solidaridad patronal en los siguientes términos: “11.- Sin perjuicio de la responsabilidad principal del obligado directo y dejando a salvo el derecho de repetición, la persona en cuyo provecho se realice la obra o se preste el servicio será responsable solidaria del cumplimiento de las obligaciones laborales”; de manera que la responsabilidad solidaria tiene los efectos que la propia Resolución del Tribunal Constitucional, en su oportunidad, la expresó, para establecer el pago las indemnizaciones laborales entre el obligado directo, esto es la Municipalidad de Machala hasta antes de la aprobación de la Ordenanza de 05 de enero de 2004, y de TripleOro CEM, como beneficiaria de la prestación del servicio partir de la aprobación de la misma, en el porcentaje que representan las acciones en el capital social; y,

3.2.- Establecida la responsabilidad solidaria de la Municipalidad de Machala y de TripleOro CEM, como en derecho corresponde, se estableció la eficacia del contrato colectivo vigente desde el 06 de septiembre de 2002 y celebrado entre el Municipio de Machala y el sindicato de los trabajadores de la ex- empresa EMAPAM, cuyo incumplimiento fue reclamado en las instancias administrativas y judiciales, las primeras favorables a TripleOro CEM que le exoneraron de responsabilidad laboral, y las segundas que ratificaron la solidaridad laboral con la Municipalidad de Machala, pese a lo cual, por lo contradictorio de la temática no ha existido un pronunciamiento de unificación por ésta Corte Constitucional o, se ha entendido o aceptado el pronunciamiento de la justicia ordinaria, a sabiendas que los Tribunales Superiores de Conciliación y Arbitraje, en segunda y definitiva instancia, son los únicos competentes en materia de conflictos laborales en contratación colectiva;

4.- Bajo estas razones y no otras, se unifican los criterios de las sentencias expedidas por el Pleno de la Corte Constitucional que estableció la vulneración de los derechos consagrados en los artículos 75; 76 numeral 1; 82; y, 326 numerales 2 y 13 de la Constitución de la República y que fueron invocados, al disponer en las sentencias, que “otra Sala de los Laboral y Social de la Corte Nacional de Justicia, conozca y resuelva los recursos de casación interpuestos por las partes actora y demandada...”; y,

5.- Por lo mismo y en definitiva, la solidaridad laboral impuesta y no convenida mediante Ordenanza de 05 de enero de 2004, obliga a TRIPLEORO CEM a satisfacer indemnizaciones laborales desde que se benefició de la prestación de los servicios de los trabajadores para el cumplimiento del contrato de asociación, y con anterioridad a dicha fecha, al Municipio de Machala, como patrono de la Ex – EMAPAM, de manera que, la ~~contratación~~ ~~colectiva~~, no estuvo ni está discutida, y por tanto, constituyen el fundamento de estabilidad de los trabajadores, o caso contrario, a ser indemnizados conforme las cláusulas contractuales.

Atentamente,



Dr. Manuel Viteri Olvera.
JUEZ CONSTITUCIONAL.

SENTENCIA No. 001-12-PJO-CC**VOTO CONCURRENTENTE DEL DOCTOR
EDGAR ZÁRATE ZÁRATE**

Con los antecedentes anotados en la sentencia adoptada, consigno mi voto concurrente en los siguientes términos:

El Estado Constitucional de Derecho se asienta sobre una base normativa, que es la Constitución, la cual contiene aquellos derechos y garantías fundamentales del ser humano. La estructura constitucional se ha visto inmersa en una transformación que ha vivido desde dictaduras y totalitarismos, siempre vanamente apuntalados en la legalidad formal resultante de esa concepción deliberante y positivista del Estado, hasta llegar a aquel garantismo de derechos que ofrece el verdadero Estado Constitucional de Derechos.

En este sentido, la jurisprudencia constitucional es considerada como una fuente secundaria o auxiliar del derecho, que solo opera en casos de silencio de la fuente primaria.

Es así que, a través de los fallos reiterativos se unifica las decisiones de los jueces, la cual es manifestada a través de la Corte Constitucional, siendo el único organismo capaz de interpretar la Constitución.

Ahora bien, entendiendo que los fallos reiterativos deben ser tratados de la misma manera, manteniendo un pensamiento jurídico unánime que represente una línea jurisprudencial de obligatorio cumplimiento, es de entender entonces que los casos futuros relacionados con la Compañía de Economía Mixta de Agua Potable, Alcantarillado y Aseo de Machala "TRIPLEORO CEM" que guarden identidad con los hechos y pretensión, deberán ser examinados y resueltos con un sentido similar.

La Constitución de la República, en su artículo 436 numeral 6 establece que la Corte Constitucional tendrá entre sus atribuciones "expedir sentencias que constituyan jurisprudencia vinculante respecto de las acciones de protección...". Siendo así, las sentencias de jurisprudencia vinculante, constituirían como ocurre en el presente caso, un precedente constitucional que tendría efectos erga omnes.

No obstante de lo manifestado en líneas anteriores, en el caso sub iudice se debe tener en claro que el informe elaborado por la Sala de Relatoría, no representa una

sentencia propiamente dicha, sino más bien resultan los lineamientos que brindan determinada orientación para el desarrollo de una resolución con criterio unificado; es decir, bases sobre las cuales se trabajaría en lo posterior para el desarrollo del respectivo texto de una sentencia.

Siendo así, resulta preciso acotar que toda sentencia está formada de una serie eslabonada de argumentos, razonamientos y decisiones y cada conclusión constituye el precedente sobre el cual se resolverá el asunto siguiente, que termina en la conclusión final, la cual expresa el concreto mandato o decisión, razón por la cual, resulta más que obvio que lineamientos claros y precisos, no pueden ser considerados como una sentencia propiamente dicha, ya que se estaría desnaturalizando el sentido y el objeto de la misma, con tales consideraciones voto afirmativamente.



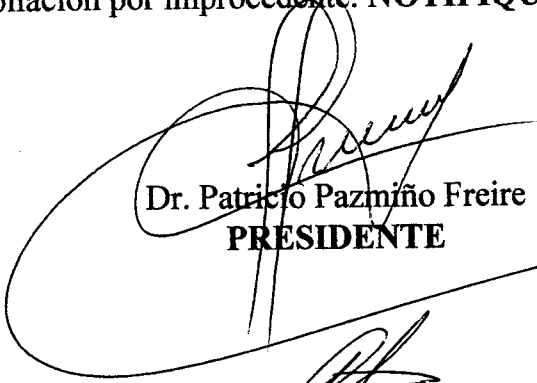
Dr. Edgar Zárate Zárate
JUEZ CONSTITUCIONAL



CASO N.º 0893-09-EP ACUMULADOS)

PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN.- Quito, D. M., 27 de marzo del 2012, 13h30. **VISTOS:** En la sentencia de unificación No. **001-12-PJO (CASO N.º 0893-09-EP ACUMULADOS)**, resuelta el 5 de enero de 2012, agréguese al expediente el escrito de 16 de enero de 2012, presentado por el economista Guillermo Quezada Terán, en calidad Gerente General y Representante Legal de TRIPLEORO C.E.M., mediante el cual solicita la ampliación de la sentencia constitucional. Al respecto se considera: **PRIMERO.-** Conforme lo previsto en el artículo 162 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, *las sentencias y dictámenes constitucionales son de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de la interposición de los recursos de aclaración o ampliación, y sin perjuicio de su modulación.* En consecuencia, las sentencias constitucionales no pueden ser objeto de modificación o reforma, pero es posible la interposición de los recursos de aclaración y ampliación. **SEGUNDO.-** De acuerdo con el ordenamiento jurídico, la ampliación procede cuando en la sentencia no se hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos. En este sentido, deberá analizarse la pertinencia de la solicitud de ampliación interpuesta. **TERCERO.-** Que en sesión extraordinaria del Pleno del Organismo, de veintisiete de marzo del dos mil doce, se conoció el oficio Nro. 013-RC-CC-2012, suscrito por el doctor Luis Fernando Ávila Linzán, Coordinador de la Unidad de Relatoría Constitucional, el que contiene el proyecto de auto solicitado mediante memorando Nro. 0017-CC-SSG-2012, respecto del pedido de ampliación presentado por el economista Guillermo Quezada Terán, dentro de las causas Nros. 0893-09-EP y otros acumulados. **CUARTO.-** Una vez analizado el pedido de ampliación presentado por el compareciente, se evidencia que el mismo carece de argumentos, pues, de su lectura se desprende que lo que se efectúa son comentarios que no guardan coherencia con la naturaleza la sentencia constitucional de unificación. En ese sentido se establece en la sentencia constitucional presenta los criterios de unificación a partir de los hechos y pretensiones resueltas en sentencias anteriores. Esta Corte establece dos precisiones al respecto: a) la naturaleza jurídica de la sentencia de unificación es la de sistematizar, con el fin de garantizar el derecho a la igualdad procesal, la predictibilidad jurisprudencial y la seguridad jurídica, tal como se encuentra explicado en los acápites III.11-18 de la sentencia 001-12-PJO, lo cual se realizó de acuerdo a lo establecido en los acápites II.1 (9) y III.19 de la sentencia referida. Por lo anterior, este tipo de sentencia no puede plantear hechos ni pretensiones nuevos a los ya decididos en las sentencias unificadas; y, b) los hechos y pretensiones planteados por el solicitante no coinciden con los hechos y pretensión que sirvieron de base para la unificación a partir de la primera sentencia 064-10-SEP-CC dentro del caso N.º 0894-09-EP el 25 de noviembre del 2010. Estos hechos se encuentran signados en los acápites II.3 (4) de la sentencia de unificación referida. Por lo expuesto y en virtud que la sentencia constitucional No. 001-12-PJO (caso 0893-09-EP ACUMULADOS) del 5 de enero

de 2012 resuelve todos los puntos procesalmente unificados, esta Corte desecha el pedido de ampliación por improcedente. **NOTIFÍQUESE**



Dr. Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE



Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL

Razón: Siento por tal, que el Auto que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, con siete votos a favor de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourth, Alfonso Luz Yunes, Hernando Morales Vinuesa, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera, Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de los doctores Nina Pacari Vega y Edgar Zárate Zárate, en sesión extraordinaria del día martes veintisiete de marzo del dos mil doce.- Lo certifico.



Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL